



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130577-1

"Peters, Miguel Ángel s/  
Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó, por improcedente, el recurso interpuesto por el Defensor Oficial que asiste a Miguel Ángel Peters contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata que impusiera al imputado la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por considerarlo autor del delito de homicidio agravado en los términos de los arts. 80 inc. 1 y 4 del Código Penal (v. fs. 34/41).

II. Contra esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 44/57), planteando la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a su asistido.

Señala que la decisión atacada, que rechazó un planteo análogo, es arbitraria, toda vez que la pena perpetua impuesta a Peters colisiona con el derecho a la vida, el mandato resocializador de las penas privativas de la libertad, con el principio de culpabilidad e importa la imposición de una pena cruel e infamante, por la conjunción de lo dispuesto en los arts. 80 y 13 del C.P., considerando además que el acusado cuenta -al momento de interponerse el recurso- con sesenta y cinco años de edad.

Indica que el fallo es contradictorio cuando afirma que en el caso existe la posibilidad de que el imputado recupere la libertad, a través del instituto de la libertad

condicional, toda vez que esa posibilidad se concretaría, en el caso de Peters, después de los cien años de edad. En esta línea, afirma que en el caos la pena privativa de la libertad impuesta al acusado importa la imposibilidad absoluta de recuperar la libertad, al establecer que deberá pasar el resto de su vida en prisión.

Dedica un apartado especial al derecho a la vida, consagrado en el art. 4 de la C.A.D.H., en el que señala que la pena perpetua impuesta a su defendido es incompatible con esa manda convencional, en la medida que Peters podría recuperar la libertad a una edad que supera la expectativa de vida de una persona en nuestro país y, en particular, en el ámbito carcelario. Afirma que la pena impuesta en el caso es equivalente a una pena de muerte, prohibida por el art. 4.3 de la convención citada e invoca lo resuelto por la Corte I.D.H. en los casos "Badelón García vs. Perú", "Villagrán Morales y otros vs. Guatemala", "Lori Berenson vs. Perú" e "Hilaire, Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago".

Entiende, por otra parte, que la decisión del tribunal intermedio es equivocada en cuanto afirma que la pena impuesta en el caso no sería incompatible con los principios de reforma y readaptación social del penado consagrados en el art. 5.6 de la C.A.D.H.

Señala, en este punto, que la sanción impuesta importa el encierro de por vida de su asistido, situación incompatible con la dignidad humana y con la finalidad del retorno del condenado a la sociedad al que alude el dispositivo convencional citado.

Plantea, a continuación, que la pena perpetua impuesta a Peters constituye una pena cruel e inhumana, pues la posibilidad de recuperar la libertad que el propio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130577-1

tribunal *a quo* tuvo en cuenta para descartar la inconstitucionalidad de la sanción, no existe en el caso concreto. Cita lo resuelto por la Corte federal en el caso "Giménez Ibáñez", donde se indicara que la pena efectivamente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana y constituía una especie de tortura.

Finalmente, señala que los planteos no pueden considerarse prematuros, pues no habría certeza en punto a cuándo correspondería formularlos y solicitar la libertad del imputado y, por otra parte, la continuidad del encierro frustraría la tutela de los derechos de su defendido.

III. El Tribunal de Casación Penal declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto por la defensa (v. fs. 64/66).

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley concedido por el *a quo* no puede prosperar.

Ello así toda vez que el recurrente no consigue rebatir los fundamentos desarrollados en la decisión atacada para rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que reedita en su presentación ante esta sede. La propuesta del recurrente no supera el ámbito de una opinión discrepante a la del juzgador en orden a la imposición de la sanción perpetua, método ineficaz para demostrar las transgresiones legales denunciadas (doct. art. 495, CPP).

En efecto, insiste el recurrente con el argumento central que el *a quo* abordara y rechazara a fs. 37 vta. y ss., donde indicó que el régimen legal aplicable al caso contempla la posibilidad de que la persona condenada a la pena de prisión perpetua acceda al

beneficio de la libertad condicional, una vez cumplidos los requisitos que al efecto establecía el art. 13 del C.P. (texto según ley 25.892), circunstancia que pone a salvo a la sanción efectivamente impuesta a Peters de las objeciones que podrían formularse contra una pena real e inexorablemente perpetua.

El recurrente incorpora, como dato relevante no considerado en la decisión atacada, la referencia a la edad de su asistido, afirmando que la posibilidad de acceder a la libertad condicional luego de haber cumplido 35 años de encierro no quitaría a la sanción impuesta, en el caso y respecto de la puntual situación de Peters, el carácter de pena de encierro de por vida. Sin embargo, no tiene en cuenta que el reclamo no contaría con un sustento en un interés actual de la parte, ya que el mismo surgiría -eventualmente- recién al momento de serle negada la libertad (arts. 13, CP y 421, CPP, cfr. P. 123.249, sent. de 27/12/2017, entre otras).

Tampoco tiene en cuenta el impugnante, al formular una serie de dogmáticas consideraciones sobre la inconstitucionalidad del encierro efectivamente perpetuo, que su defendido no se encuentra privado de la libertad -pues se encuentra actualmente y desde diciembre de 2016 con una restricción de la libertad domiciliaria con monitoreo- y que cuenta, además y una vez que haya cumplido los 70 años de edad, con la posibilidad de acceder al beneficio de la prisión con detención domiciliaria (art. 10, CP).

Las restricciones a la libertad ambulatoria que efectivamente pudiera padecer el imputado de autos -condenado en primera instancia a la pena de prisión perpetua por resultar autor penalmente responsable del homicidio de su concubina, calificado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130577-1

en los términos de los incs. 1 y 4 del art. 80 del C.P.- no pueden equipararse entonces, y como lo plantea el recurrente, a una pena de muerte o un encierro de por vida incompatible con la normativa convencional que se invoca.

En ese contexto, considero que no consigue demostrar el impugnante que los argumentos desarrollados en la decisión atacada para descartar la inconstitucionalidad planteada resulten arbitrarios, ni poner en evidencia que la pena impuesta a su defendido resulte incompatible con la normativa convencional que menciona.

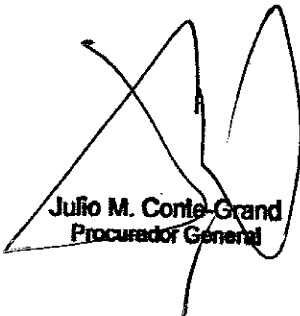
Cabe recordar aquí que esa Suprema Corte tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico (conf. CSJN, Fallos 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708; 316:842 y 324:920, entre otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. CSJN, Fallos 315:923; 321:441 y consid. 21° del voto en disidencia de los doctores Belluscio, Boggiano y Maqueda, *in re*, "Provincia de San Luis v. Estado Nacional s/acción de amparo", sent. de 5/3/2003). En consecuencia, su procedencia requiere que el planteo tenga un sólido desarrollo argumental y cuente con fuertes fundamentos, al extremo de proponer un análisis inequívoco y exhaustivo del problema, de modo tal que si el recurrente no demuestra cuál es el alcance de sus derechos y por qué razones cree que lo actuado por el legislador es incorrecto, no cabe atenderlo (conf. Fallos

306:1597 y, en especial, 325:1201, *in re*, "T.V. Resistencia S.A.I.F. v. L.S. 88 T.V. Canal 11 Formosa s/daños y perjuicios", sent. del 28/5/2002, disidencia del doctor Adolfo R. Vázquez, consid. 8º) (cfr. P. 100.629, sent. de 6/5/2009 y P. 113.600, sent. de 5/11/2014, entre otras).

Como adelantara, esas exigencias no pueden considerarse satisfechas en el caso y ello impone el rechazo del único motivo de agravio planteado.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación Penal a favor de Miguel Ángel Peters.

La Plata, <sup>P</sup> de abril de 2018.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General